

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No.11001-31-05-002-**2023**-00**148**-00. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el Despacho deberá verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, en atención a las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del CPT y SS.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”*

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

Y el numeral 26 del Artículo 152 *ibídem* indica sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia:

*“(...) 26. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.”*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 841 de 2021, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera, Subsección A, relacionado con los recobros de servicios hospitalarios prestados a pacientes víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. En este, Declaró que le correspondía al Tribunal Administrativo conocer del proceso.

Ahora bien, en Auto 389 de 2021, la Sala Plena de la Alta Corporación Constitucional resolvió conflicto negativo de competencia respecto al conocimiento de las controversias cuando versan por recobros al ADRES por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS.

Allí se resolvió que, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo anterior, *“en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES”*

*(...) Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**” (negrillas fuera de texto).***H. Corte Constitucional Auto 389-2021**

Así las cosas, revisada de forma integral las diligencias, se concluye claramente que lo pretendido por la parte demandante se orienta a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, reconozca y pague, las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud no PBS suministrados por Nueva EPS S.A.; conforme al procedimiento de recobro de facturas, que fuera rechazado por la demanda (ADRES) mediante la imposición de glosas de carácter administrativo.

Pues bien, conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión al pago de servicios prestados de salud no PBS suministrados por la parte de una entidad promotora de salud-EPS; en ocasión al procedimiento de recobro facturas ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES; asunto

que aquí se discute, deberán resolverse ante los Jueces Administrativos. Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

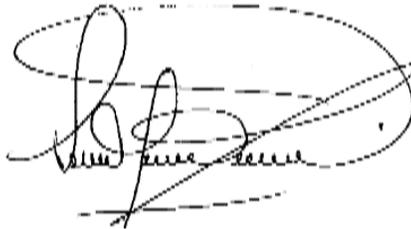
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se remita el expediente, en el estado en que se encuentre, a la Oficina de reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

**LÍBRESE** el respectivo oficio remitario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a set of horizontal dashed lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//H.G.C

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JONATHAN MARTIN DUARTE** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**152**-00. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, esta encuentra la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

**1.**El Artículo 25A del C.P.T y S.S dispone:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita, se observa en libelo demandatorio que las Pretensiones Principales Condenatorias 1° y 7° se excluyen entre sí. Como quiera que, la primera se entiende a la prestación de servicio sin rompimiento o suspensión laboral; por lo que se solicita la continuidad en dicha relación, de allí la solicitud de REINTEGRO, No

obstante, la pretensión 7° refiere condenar al pago por indemnizaciones que tratan los Artículos 65 del C.S.T.

Pues bien, el Artículo 65 del C.S.T dispone: “(...) **Si a la terminación del contrato**, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización (...)”

Así las cosas, se infiere la exclusión o incoherencia de las pretensiones principales condenatorias. Toda vez que, no es posible declarar la continuación con la relación laboral y al mismo tiempo condenar al pago por las consecuencias del incumplimiento a la terminación de contrato laboral. En consecuencia; se solicita a la apoderada de la parte demandante que corrija o aclare lo pertinente conforme al Numeral 2° del Artículo 25 A del Código Procesal Laboral y Seguridad Social.

**2.** En ese mismo sentido, no es comprensible la pretensión condenatoria indicada en el numeral 6°; la cual señala: “*se pague las indemnizaciones a que haya lugar con ocasión del despido ilegal de que fue objeto el señor JONATHAN MARTIN DUARTE*”. Por consiguiente, dicha manifestación, no permite identificar a qué indemnización se refiere. En ese orden, se solicita a la apoderada de la parte indicar concretamente las pretensiones condenatorias atendiendo íntegramente la norma citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **JONATHAN MARTIN DUARTE** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) so pena del **RECHAZO** de la

demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.,  
modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and cursive.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//H.G.C

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2023-00158**, interpuesto por, **HUGO ALBERTO OCAMPO MÉNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**; informándole que el demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y presenta adecuadamente el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y conforme a lo ordenado en el auto que antecede, advirtiendo que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada, **MARÍA CAMILA BELTRÁN CALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.680.545 y T.P. No. 344.704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda interpuesta **HUGO ALBERTO OCAMPO MÉNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

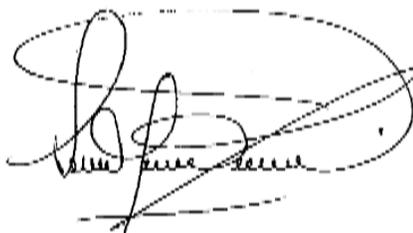
**CUARTO: NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

**QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberán nombrar apoderado para que las represente en este asunto.

**SEXTO ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is written over a faint, dashed-line oval stamp. The signature is fluid and cursive.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

// H.G.C

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por, **NERNESTO BARRIOS LOSADA** contra **SHIPPING SERVICES COLOMBIA, RED TRADE SERVICES RTS S.A.S y SHIPPING SERVICES LOGISTIC S.A.S,** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00168-00**. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022, que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El apoderado de la parte actora deberá aclarar allegando los valores discriminados relacionados en el acápite de las “*DECLARACIONES Y CONDENAS*”, de cada una de las sociedades demandadas aludidas en el libelo demandatorio. Es decir, explicar justificando los valores que relaciona, como; salarios, intereses a las cesantías, sanciones moratorias y demás. Ello, teniendo en cuenta, cada extremo laboral referido en la demanda.

Lo anterior, de conformidad con el Art 12 de C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 46 por la Ley 1095 de 2010.

2. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y

sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

3. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **DANIEL FELIPE BELTRÁN OJEDA** contra **EDIFICOL CERAMIPEGA S.A.S.** y el señor, **JOSÉ ALEXANDER GONZÁLEZ VARGAS.**

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO.**



**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta **YANETH RUIZ CAMACHO** contra **YULY ANGÉLICA MELO QUINTERO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2023-00174-00**. Sirvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés 2023

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 2022, que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El numeral 8° del Art. 25 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, y si bien el apoderado de la parte actora incluye acápite titulado “DERECHO”, dentro del mismo no se desarrollan o se indica ampliamente los motivos para la aplicación de tales normas, pues como se puede observar, no existe un análisis jurídico con relación a las pretensiones que se advierte en el libelo demandatorio.
2. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

3. La parte demandante deberá dar aplicación integral artículo 8° de la Ley 2213, en especial el inciso 2° de la misma que, a la letra expresa:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

En ese sentido se solicita corregir lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

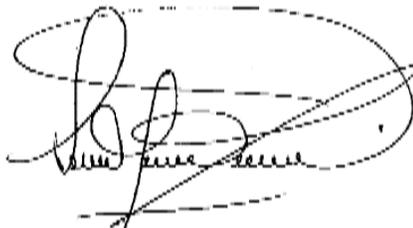
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **YANETH RUIZ CAMACHO** contra **YULY ANGÉLICA MELO QUINTERO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUIS ALBERTO RUBIO GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00189-00**. Sírvase proveer,

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que la apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho,

**RESUELVE:**

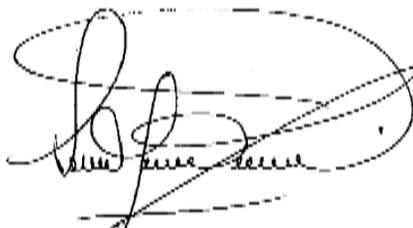
- 1. RECONOCER** personería al abogado **CARLOS RIVERA MORA** identificado con C.C. N° 1.030.529.147 y T.P. N° 318.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **LUIS ALBERTO RUBIO GOMEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el

artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlat002@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat002@cendoj.ramajudicial.gov.co) asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//wgm

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LENIN ERNESTO FLORES** contra **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**123**-00. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, al análisis sobre la admisibilidad conforme a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T – S.S., así como las nuevas exigencias que incorporo el acto introductorio contemplados en la Ley 2213 de 2022, encontrando que, la misma presenta la(s) siguiente(s) falencia(s) así:

- 1.** Los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 23, 30, 31, 32 y 34 de la demanda, no se ajusta a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. - S.S., el cual dispone que los hechos deben enumerarse y clasificarse de manera consecutiva y clara, narrándose solo un hecho o situación en cada numeral, esto por cuanto el hecho mencionado, contienen varias situaciones fácticas.

Además, en los hechos 10, 11 y 13, la apoderada mezcla e incluye apreciaciones, así como también razonamientos técnicos y jurídicos, los cuales deben ir relacionados en el acápite correspondiente, vale decir, en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

- 2.** La apoderada de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la

copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **LENIN ERNESTO FLORES** contra **SBI INTERNATIONAL HOLDINGS AG**.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', is enclosed within a dashed-line oval. The signature is fluid and cursive.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**